

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cincuenta minutos del dos de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del pleno de la Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son: dos juicios electorales y diez recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de doce medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos, tome nota, por favor.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 85 y 86 de este año, promovidos por Ricardo Monreal Ávila y Mónica Fernández Balboa, respectivamente, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de ese partido político en el Senado para la votación de la reelección o elección de propuesta de quienes confirmarían la mesa directiva de ese órgano legislativo, así como de todos los actos derivados de dicha convocatoria.

Previa acumulación de los juicios de la cuenta, el proyecto propone, en primer término, reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atento a que el objeto de impugnación es una resolución partidista que involucra una posible afectación a los derechos político-electorales de los promoventes en su calidad de senadores.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios expuestos por los promoventes, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena carece de competencia formal y material para conocer de los actos efectuados por el grupo parlamentario de tal partido político en el Senado relacionados con la integración de la mesa directiva, ya que corresponden a la organización y funcionamiento del órgano legislativo y no a un asunto interno del partido político.

Así, la ponencia advierte que el fundamento invocado por la comisión para justificar su competencia es erróneo, porque la normativa limita su competencia en los asuntos internos del instituto político, sin que se advierta disposición expresa que le permita conocer de aquellos aspectos vinculados con las fracciones parlamentarias o los legisladores.

Por otra parte, en la consulta se precisa que el hecho de que, el pasado treinta y uno de agosto, el pleno del Senado eligiera a los integrantes de su mesa directiva no deja sin materia los asuntos, porque la controversia se centra en establecer que la Comisión carecía de competencia para ejercer control estatutario, respecto de las determinaciones tomadas por el grupo parlamentario en relación con el procedimiento electivo en comento.

Esto es, aun cuando se designó a la actora como presidenta de la mesa directiva, a propuesta del grupo parlamentario referido, ello no puede determinar la improcedencia de los medios de impugnación, en la medida que, de hacerse así, se dejaría de ejercer el debido control de constitucionalidad, sobre los actos partidistas, dejando incólume una determinación respecto de la cual se ha acreditado una violación de forma directa a la Constitución Federal.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone revocar lisa y llanamente la resolución partidista controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Pongo a consideración de las Magistradas y Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este JDC y su acumulado, yo estoy de acuerdo, me parece que es un criterio relevante, porque a través de este juicio para la protección de los derechos político-electorales, se va delimitando cómo se da la relación entre los partidos políticos y los grupos parlamentarios que integran las Cámaras en el caso concreto, el Senado de la República, además de que se respetan los precedentes de este Tribunal que reconoce: uno, por un lado, la relación que hay o el estrecho vínculo que hay entre partidos y grupos parlamentarios y, por el otro lado, se

atiende a los criterios en donde se ha definido claramente que los actos de decisión del Senado, particularmente, cuando va a integrar la Mesa Directiva son actos parlamentarios, entonces la razón por la cual se revoca en el fondo la decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena es que este acto, en particular, se trata de una decisión del grupo parlamentario encaminada a hacer trabajos legislativos, preparatorios para una decisión parlamentaria como es la integración de la Mesa Directiva.

Por estas razones es que yo estaré a favor del proyecto que se nos propone.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Les consulto si alguien más desea hacer uso de la voz.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Pues brevemente y también poniendo un poco en contexto el asunto, quisiera reseñar que el día diecinueve de agosto, previa convocatoria emitida por su coordinador, el coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Senado, se realizó el proceso de votación para determinar la reelección o, en su caso, la selección de una propuesta para integrar la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo para el segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura.

Por otro lado, el día veintidós del mes siguiente, ya es septiembre, el senador Batres presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de impugnar la convocatoria al referido procedimiento electivo, así como los acuerdos tomados con base en ella.

Y en su oportunidad, dicho órgano partidista emitió resolución correspondiente que constituye hoy, aquí, el acto reclamado que está en el presente juicio que estamos aquí, debatiendo.

La propuesta que se nos pone a consideración propone revocar la resolución reclamada en virtud de que el órgano partidista responsable carece de competencia formal y material para conocer de los actos efectuados por el citado Grupo Parlamentario relacionados con la integración de la mesa directiva del Senado, ya que corresponde al ámbito de derecho parlamentario y no a un asunto interno del partido político al referirse a la integración y funcionamiento del órgano legislativo.

Yo en este caso coincido con el proyecto por los motivos que brevemente explicaré.

En principio creo que se surge la competencia, bueno, estoy considerando que sí se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto porque aun cuando pudieran estar involucrados temas relacionados con el derecho parlamentario respecto de los cuales hemos considerado que este Tribunal no ejerce competencia por materia, debe tenerse en cuenta que en la especie el acto impugnado de manera destacada es la resolución emitida por un órgano de un partido político en que milita la parte actora y forma parte de su Grupo Parlamentario.

Por esta causa es que considero que se surte la competencia de esta Sala Superior.

Y en efecto, la materia de la controversia se refiere a resolver si el órgano partidista responsable es competente o no para conocer de asuntos en que se impugnen actos de sus fracciones parlamentarias, relacionadas con la función legislativa de sus integrantes, particularmente con la integración de un órgano directivo del Senado, como es este caso.

Por tanto, en este asunto se debe decidir si la resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su Grupo Parlamentario.

Consecuentemente estimo que no podría desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vincula con temas de derecho parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlo porque, precisamente, ese es el punto de controversia, que es, como lo señalé, decidir si el asunto corresponde a derecho parlamentario o cabe en la materia jurídico-electoral.

Actuar de forma distinta, implicaría negar a la actora y al actor el acceso a una justicia efectiva al caer en el vicio lógico de petición de principio.

Y en cuanto al fondo del asunto coincido con el proyecto al calificar como fundados los conceptos de queja, dado que la responsable carece de competencia formal y material para conocer de los actos efectuados por el grupo parlamentario de Morena en el Senado relacionados con la integración de la mesa directiva del órgano legislativo, ya que corresponden al ámbito del derecho parlamentario y no a un asunto interno de partido político, puesto que se refieren a la integración y funcionamiento precisamente del órgano legislativo.

Y esto, en razón de que los actos tendentes a la integración de la mesa directiva del Senado no son de naturaleza jurídico-electoral, sino que corresponden al ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues están referidos a la organización y funcionamiento interno del Senado y motivo por el cual, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios.

Por tanto, si en el caso, en busca de los entendimientos para la conformación de la mesa directiva, el coordinador del grupo parlamentario correspondiente emitió convocatoria para que ese grupo votara la propuesta de integración de la mesa directiva, es evidente que ello corresponde al derecho parlamentario en la medida que forma parte del proceso de integración, como lo he señalado de un órgano de dirección del Senado de la República.

Y en mérito de lo expuesto, es claro que como lo alega la parte actora, el órgano partidista responsable en este caso, carecía de competencia formal y material para resolver sobre una controversia al respecto.

Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a revocar simple y llanamente la resolución reclamada.

Y quisiera también agregar un poco, que no es obstáculo a la anterior conclusión que el artículo 12, del estatuto del mencionado grupo parlamentario, establezca



que las controversias al interior de la fracción legislativa, y que estas controversias estarán a lo dispuesto en los documentos básicos de su partido político, porque ello de forma alguna puede interpretarse en el sentido de que se le otorga competencia a dicho órgano de justicia partidista, para resolverlos y menos aún, para ejercer control respecto de actos emitidos en ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Y finalmente, la circunstancia de que el treinta y uno de agosto pasado el Pleno del Senado eligiera a las y los integrantes de la mesa directiva que será presidida por la ahora actora, a mi juicio no deja sin materia el presente asunto.

Lo anterior, dado que el presente asunto, no se limita únicamente a establecer una indebida intromisión del órgano partidista en las funciones legislativas, que desempeña la parte actora, sino que el objeto de tutela son los principios constitucionales que rigen la actuación de los partidos políticos en el marco del sistema democrático e institucional en el Estado mexicano.

Por ello, aun cuando se designó a la actora como presidenta de la mesa directiva, a propuesta de su grupo parlamentario, estimo, igual que ello no puede determinar la improcedencia de los medios de impugnación que ahora estamos aquí resolviendo, porque de hacerlo así, se dejaría de ejercer el debido control de constitucionalidad sobre los actos partidistas, dejando intocada una determinación que estaría de forma directa, estando en un supuesto de violación a la Constitución.

Consecuentemente, como ya lo he adelantado en mi intervención, estoy a favor del proyecto, Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Buenas tardes.

De manera muy breve, para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta de estos dos juicios ciudadanos, promovidos por dos senadores, por razones ya enunciadas, considero que, si bien hasta ahorita esta integración ha tomado una serie de decisiones en las que el partido político que sigue manteniendo un vínculo con los legisladores emanados de sus filas, lo cierto es que no pueden intervenir en absoluto en lo que son los temas exclusivamente legislativos o parlamentarios, como es el caso aquí, la elección de la mesa directiva.

Con esto nos quedamos además en la línea, justamente, de lo que hemos venido aprobando, creando claramente la diferencia entre ambos tipos de asuntos.

Por estas razones votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Continúa a discusión el asunto.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También para anunciar mi voto, a favor del proyecto que, como ya se ha comentado aquí, de alguna manera vemos una forma que podría pensarse que es un tanto heterodoxa de resolver el tema porque, efectivamente se impugna esta convocatoria y todo el procedimiento llevado a cabo por el grupo parlamentario de Morena en el Senado, y ya fue la elección de la Mesa Directiva del mismo.

Sin embargo, comparto todos estos aspectos: Uno, que se le dé trámite a este tipo de impugnaciones, a través del juicio ciudadano. Es decir, que se empiece a reconocer que sí puede haber, tratándose de senadores y tratándose de los actos parlamentarios, la violación a un derecho político-electoral y que pueda ser impugnado en esta vía.

Por otro lado, también el que no se deje sin materia este asunto o se sobresea, por el hecho de que ya se haya nombrado a la Mesa Directiva.

Me parece que el tema central que se debe resolver es si, efectivamente, la Comisión de Honor y Justicia de Morena, tiene o no competencia para conocer de este tipo de actos.

Y esto porque esta Sala Superior tiene criterio en el sentido de que los partidos políticos, en sus Estatutos, pueden regular ciertos aspectos que tengan que ver con los grupos parlamentarios en los Congreso, pero de ahí no se sigue que cualquier diferencia que haya por parte del grupo parlamentario, necesariamente deba ser conocido o tenga competencia la Comisión de Honor y Justicia, o los órganos jurisdiccionales intrapartidistas para conocer de este tipo de asuntos, y me parece que ese es un tema relevante. Y, por otro lado, el criterio de que efectivamente se trata de cuestiones parlamentarias.

Es decir, si en el proyecto que se nos presenta ya se está determinando cómo trabaja el Senado, es decir, que lo hace también a través de los grupos parlamentarios que procesan ciertos temas que finalmente repercuten en el órgano colegiado o sirven para que el órgano colegiado tome la decisión, pues eso se toma como una cuestión de carácter parlamentario.

Esencialmente por esas tres razones comparto lo que se nos propone en el proyecto y por esa razón estaré a favor de la propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Y sí, efectivamente, la cuenta, para aunar que mis compañeras y compañero que me han presidido en el uso de la palabra, han hecho una clara síntesis de la propuesta que se presenta.



Y en efecto, por principio el proyecto define el reencauzamiento de juicio electoral a juicio ciudadano, porque vemos que sí está de por medio, precisamente, el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y en esa medida es que se les propone el reencauzamiento.

Otro gran tema es el relativo a si existe legitimización por quienes promueven y se considera que sí la hay, precisamente, en su calidad de senadores de la República.

Por otra parte, existe el dilema, esto de manera previa, de si la designación que se hizo ya de la presidencia de la mesa directiva del Senado de la República viene a ocasionar un cambio de estación jurídica, una sensación de los efectos del acto reclamado.

La ponencia considera que no porque, precisamente, la decisión tomada no libera a quienes se ubiquen en la situación, a quienes se ubican en la situación jurídica definida por la propia resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Las consecuencias que pudieron haberse generado con motivo de esa resolución, perviven y eso es lo que, precisamente, tiene que determinarse si es constitucional o no.

De tal suerte que el proyecto considera que pervive la materia de la controversia.

Y, por otra parte, porque, precisamente, si esta resolución puede o no incidir en temas de carácter legislativo, pues implica una tutela de la mayor entidad y del mayor interés para la protección de los valores y principios constitucionales y de uno de ellos que principalmente es el de la división de poderes.

Y la tutela de uno de ellos, que es el poder legislativo, así la propuesta, lo que evidencia, una vez realizada la revisión de la normativa correspondiente es que no existe una competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido para incidir en este tema legislativo.

De tal suerte que, lo que se busca aquí es garantizar que el Congreso, en específico la Cámara de Senadores, realice sus funciones, de acuerdo a la independencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es así que se construye el proyecto que es sometido a consideración de las Magistradas y Magistrados y sobre lo que ya se han pronunciado cada uno de ellos.

Si estiman que está suficientemente discutido el asunto, propongo que se tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios electorales 85 y 86, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se reencauzan los juicios electorales a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los cuales le corresponderían los consecutivos 1212 y 1213, ambos de este año y, por lo anterior, se resuelve revocar la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Secretaria Rosa Olivia Kat Canto, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Olivia Kat Canto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 473, 476, 477, 478 y 485 a 488 de 2019, cuya acumulación se propone, interpuestos por María Antonieta Aguilar Ríos, el Partido Acción Nacional, Jesús Alberto Zetina Tejero, Carlos Orvañanos Rea, el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Cipriano Díaz Carbajal, Juan Carlos Beristáin Navarrete, Roger Enrique Cáseres Pascacio y Encuentro Social Quintana Roo, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que modificó una diversa resolución del partido electoral local, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



En primer término, se propone el desechamiento de la demanda, del recurso de reconsideración 488 de 2019, ya que su interposición resulta extemporánea, conforme a las razones que se indican en la consulta.

Por otra parte, se cumple el requisito especial de procedencia porque la proporcionalidad pura está vinculada con la presunta inaplicación del precepto local que la regula y a la interpretación directa del artículo 116 constitucional.

Asimismo, se trata de un asunto relevante y trascendente al cuestionarse la interpretación que debe darse a la norma para definir si se debe utilizar la votación válida emitida a nivel distrital o la del ámbito estatal, y porque una recurrente aduce un indebido estudio de constitucionalidad vinculado con la paridad de género.

La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la que la coalición Juntos haremos historia por Quintana Roo debió ser considerada como unidad para la asignación, ya que los recurrentes parten de una idea equivocada, en tanto que el diseño constitucional y legal de la citada entidad para la asignación y los límites de sobre y subrepresentación están referidos a los partidos en lo individual.

Similar calificativo merece el planteamiento relativo a que el umbral mínimo de votación permite la asignación directa de una curul; ello, porque no existe deber para el Congreso local en tal sentido, pues válidamente determinó que sólo otorga el derecho de participar.

Por lo que hace a la proporcionalidad pura, se estiman infundados los agravios, porque si bien se parte de la idea de una libertad de configuración estatal donde las legislaturas locales tienen atribuciones para diseñar el sistema de representación proporcional, de la normativa de Quintana Roo no se advierte un diseño constitucional y legal, tendente a establecer la proporcionalidad pura.

Ni del artículo 376 de la Ley Electoral local se desprende un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley.

Así, el referido precepto en el cual se indica que se procurará que los partidos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección, no debe interpretarse de forma aislada, sino de manera sistemática con el resto de las disposiciones, de cuyo contenido se infiere que el diseño legal pretende que con la fórmula establecida se asignen los escaños en proporción de los votos que obtuvieron los institutos políticos, sin que ello implique que se autorice o exista deber para las autoridades electorales de continuar con la verificación de los límites y realizar ajustes hasta alcanzar una proporción de cero, sobre o subrepresentación.

Respecto de la integración de la lista de mejores perdedores y la determinación del porcentaje se consideran infundados los disensos aducidos por Juan Carlos Beristain Navarrete, pues, atendiendo al principio de libertad de configuración legislativa, el artículo 374, fracción segunda de la Ley Electoral local, no contraviene algún principio establecido en el artículo 116 constitucional, pues no modifica que la integración de la legislatura local sea con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ni altera los límites de sobre y de subrepresentación.

Además de que, si la legislatura local estableció que la base del cálculo debería de ser la votación a nivel estatal, tal circunstancia resulta congruente con la circunscripción única para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional que prevé el artículo 10 de la Ley local y con la posibilidad de premiar a las candidaturas que aportaron mayor votación a los partidos, con independencia del tamaño de los distritos electorales por los cuales hubieran competido.

Asimismo, resulta razonable en la regla de que se tome la votación válida estatal, pues cada candidatura de mayoría relativa participó por un distrito que se encuentra diseñado conforme a un criterio poblacional, en similares términos a las restantes, puesto que la discrepancia que en tamaño de los distritos y el número de personas que se encuentran en lista nominal, no se encuentran dentro de los parámetros fijados por el Instituto Nacional Electoral e inclusive, la Norma supera un test de proporcionalidad, al ser idónea, necesaria y proporcional.

Por éstas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone la acumulación, el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 488 de 2019, y confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Están a consideración de las Magistradas y Magistrados, el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados, quisiera, sobre este asunto, señalar que, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que nos presenta la Magistrada Mónica Soto y, quisiera poder, ahora sí que explicar, de manera muy sencilla, toda vez que es un tema terriblemente técnico y complejo, cuál es la razón de mi disenso con el proyecto que se nos presenta.

Básicamente creo que lo que el proyecto nos propone es señalar que en el marco constitucional y legal del estado de Quintana Roo, lo que se debe aplicar es un criterio de representatividad que no es el de proporcionalidad pura.

¿Esto qué quiere decir? Que existen límites que establecen de manera artificial esta repartición o asignación de curules, a diferencia del criterio de proporcionalidad pura que lo que establece es, precisamente eso, es decir que la proporcionalidad se tiene que dar matemáticamente con la idea que la sobre y subrepresentación de más menos ocho por ciento, las curules que se logren preservar para efectos de la representación proporcional sean lo más cercanos al cero y eso permita que partidos políticos que no obtuvieron el voto u obtuvieron un voto minoritario vía mayoría relativa, tengan posibilidad o tengan representatividad en un Congreso.

En el caso particular, yo quisiera mencionar que no perdamos de vista que el veintiuno de agosto pasado; es decir, hace pocos días, el Magistrado Felipe de la Mata nos sometió a consideración de este Pleno un desechamiento, precisamente, alegando que a su juicio dicho análisis era una cuestión de estricta legalidad y no



revestía una importancia de constitucionalidad o que no advertía que hubiera alguna inobservancia a normas constitucionales.

Y básicamente, la razón por la cual yo opté por no acompañar el proyecto que nos presentó el Magistrado de la Mata es porque dadas las, si mal no recuerdo, son nueve impugnaciones que presentan los partidos, entre partidos y candidatos actores, sí existía un tema de constitucionalidad que nos obligaba a interpretar si se trataba de proporcionalidad pura.

Y ¿por qué razón? Porque si hubiera sido el criterio, digamos, ordinario de la proporcionalidad, pues creo, a mi modo de ver, que bastaba con el desechamiento que nos planteaba el Magistrado de la Mata, toda vez que hubiera quedado el asunto en un criterio de estricta legalidad en la asignación.

Ahora, ¿por qué considero que el caso concreto sí es un tema de proporcionalidad pura? Y aquí me gustaría hacer referencia a un precedente reciente, que es el recurso de reconsideración 1629 que aprobamos en octubre del año pasado y básicamente tuvo que ver con el estado de Jalisco para poder determinar si en dicha entidad había o no había representatividad pura.

Y en ese caso, lo que estimamos la mayoría es que sí, más bien que no existía proporcionalidad pura y, digamos, derivado de lo que el legislador local preveía y que, por lo tanto, no existía ese criterio de aplicación.

Pero sí es importante hacer esa, generar ese precedente o citar ese precedente, porque ahí nos pronunciamos por cuál, desde nuestra perspectiva es el criterio de proporcionar pura y cuándo debe aplicar.

Y en ese caso, consideramos que no surtía efectos, porque no era nítida la voluntad del legislador.

Ahora bien, también quisiera señalar otro precedente que me parece importante, que es el recurso de reconsideración 666 del 2015, que si bien no tocó resolverlo a esta integración, sino la integración anterior, ahí se estableció, en lo que en ese momento era el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que en la Ciudad de México sí existía un criterio de proporcionalidad pura y básicamente creo que ese precedente es fundamental y fue definitorio también para que nosotros resolviéramos lo concerniente al estado de Jalisco.

Ahí básicamente lo que nosotros señalamos y lo que nosotros o lo que este Tribunal sostuvo y cito, lo que fue, pues básicamente la validez del artículo 37 del estatuto de gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que decía: "la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por ese principio" y básicamente lo que dicha normatividad establecía es cuál es la finalidad de la proporcionalidad pura, misma que ya señalé y cuál es lo que la distinción, que básicamente radica en que la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de curules asignadas encuentren la mayor aproximación sin que existan barreras legales, directas o indirectas.

Es decir, como ya señalaba hace un momento, que exista básicamente un análisis o un criterio estrictamente matemático, que es lo que nos permitirá saber quién de los que están en el rango de más-menos ocho por ciento tienen mayores posibilidades de acercarse al factor cero, es decir, al cero.

Y me parece que, si nosotros atendemos a lo que establece la normatividad de Quintana Roo, particularmente el artículo 376, donde establece: para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución estatal.

En todo momento se procurará que los partidos políticos obtengan similares cantidades de curules que representen el porcentaje de los votos que hubiera obtenido en la elección correspondiente.

Y posteriormente, dicha normatividad establece lo que considera que es el criterio de proporcionalidad pura, y lo va, digamos, desarrollando de tal suerte que a mi juicio es indubitable que de lo que se trata es de buscar esa, insisto, nitidez en torno a quitar esas barreras legales, y básicamente proceder a un criterio de proporcionalidad matemático.

En ese sentido, es la razón junto con el artículo 54 de la Constitución del Estado, que también, desde mi punto de vista, es expreso y encuentra una sintonía con el artículo 374, es que me parece que la finalidad de dicha legislación local, y toda vez que esa legislación pues nunca había sido interpretada por este Tribunal para efectos de la integración del Congreso, es que parece que existe un mandato de optimización que lo que busca es impedir que se generen situaciones que beneficien desproporcionadamente algún partido político, en perjuicio de otro, y como ya decía hace un momento, que permita la mayor representatividad de partidos políticos que están por encima del tres por ciento de la votación, pero que pues fueron desfavorecidos en la votación por principio de mayoría relativa y que bajo las condiciones del marco jurídico de Quintana Roo, tienen derecho a tener una representatividad vía una curul.

Este tema, insisto, suena muy técnico, pero me parece que es de la mayor relevancia, porque ante la discusión que sigue existiendo en el Sistema Jurídico Electoral Mexicano y Parlamentario, me parece que hablar de representación proporcional, básicamente es establecer una cuota que tienen determinados partidos para que exista esa representatividad en beneficio de los ciudadanos.

Y la proporcionalidad pura, a mi modo de ver, lo que permite es que aquellos partidos que insisto, fueron votados por la gente que les permite tener ese mínimo de condiciones para seguir subsistiendo como partido, tengan una voz, por lo menos una voz que en el Parlamento o en el congreso local, de tal suerte que esa representatividad opere.

¿Y dónde se da esa posibilidad? Pues a través precisamente de las curules que se reparten para los mejores perdedores.

En este caso, lo que se busca es que los partidos que están más lejanos al cero, es decir, que están en menos, en un porcentaje menor al cero, pues puedan tener ese equilibrio, de tal suerte que los partidos mayoritarios cedan algún espacio del Congreso local para efectos de que exista una mayor pluralidad y eso genere una democracia más representativa.

El otro factor que también quisiera señalar, pero no quiero ahondar, toda vez que, si el primer criterio de proporcionalidad pura no procede en torno al proyecto que se nos presenta, ya no tiene mucho caso seguir ahondando, pero sí creo que es importante anunciar, es que tampoco estoy de acuerdo en el proyecto que se nos presenta con el criterio de que el principio de votación válida es el estatal y no el distrital.



A mi modo de ver y, de manera muy respetuosa con la Magistrada ponente, el artículo 54 de la Constitución y también el 374, de manera clara, hablan de votación distrital y, básicamente, cuando el artículo, perdón, 374 dice que se refiere a una votación de partido en el estado, me parece que tendremos, tenemos que atender a una cuestión de interpretación de jerarquía normativa, y esto que parecería una contradicción normativa, me parece que es muy sencillo y es muy claro, la norma constitucional tendría que prevalecer sobre la norma local.

Entiendo que se pueda hablar de contradicción de normas pero, insisto, creo que el artículo 54, fracción I, inciso A) de la Constitución de Quintana Roo es expreso en ese sentido.

Y es por esas dos razones, primera y resumiendo, porque considero que en el estado de Quintana Roo debe aplicar un corrimiento de fórmula de representatividad pura, toda vez que eso mandata la Constitución y ese es el espíritu del legislador y del Constituyente, y toda vez que tiene que haber una cuestión, a mi modo de ver, de tomar en cuenta la votación válida a nivel distrital, es que de manera respetuosa y si me permiten, emitiré un voto particular en caso de que proceda, haya mayoría por el proyecto, es que votaré en contra del presente medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Señor Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo emitiré un voto concurrente, en este caso, como ya lo decía el Magistrado Vargas, presenté a este Pleno el desechamiento hace, me parece, unos días.

Entonces, pensaba y sigo pensando que aquí no había temas de constitucionalidad.

Y, por otro lado, que el precedente de Jalisco podía ser analógicamente aplicable. Por eso no podía o teníamos que ejercitar lo que hemos llamado a veces por hacerlo corto, el *certiorari* electoral.

Bueno, ya que la decisión del Pleno en torno a la procedencia me obliga, pues votaré ahora el fondo, pero sigo pensando que los agravios no contienen temas de constitucionalidad.

Y, en consecuencia, resultan inatendibles en el recurso de reconsideración, en ese contexto son inoperantes los agravios y emitiré un voto concurrente en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señor Magistrado de la Mata Pizaña.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

La representación proporcional a nivel local siempre ha representado un reto particular para este Tribunal, pues nuestra obligación es garantizar que la asignación cumpla con los parámetros constitucionales, pero a la vez tenemos que salvaguardar y respetar en la medida de lo posible, justificadamente, la libertad configurativa de los congresos estatales y ser congruentes con nuestros precedentes.

En gran medida el proyecto que se nos presenta respecto a la asignación de Quintana Roo busca atender estas obligaciones.

Sin embargo, respetuosamente hay un punto en el que no puedo coincidir, pues estoy convencido de que para definir qué candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron un triunfo y puedan, por ello, participar en la asignación vía representación proporcional, se debe atender a su porcentaje de votación distrital.

En mi opinión y de una redacción y una lectura prácticamente gramatical, así lo dice la Constitución local, también la ley local y desde un punto de vista sistemático y de la racionalidad de por qué es este porcentaje de votación distrital lo que se debe tomar en cuenta para ordenar la lista de mejores perdedores, pues están diversos precedentes de esta Sala Superior.

Se plantean agravios sobre cómo se debe ordenar la lista B, conocida como lista de mejores perdedores. Esta lista es la que se conforma por las cinco fórmulas de candidaturas que no obtuvieron los votos suficientes para ganar el distrito por principio de mayoría relativa, de acuerdo a la definición de la Sala Regional Xalapa para organizar esta lista, se debe comparar el porcentaje que los candidatos, el porcentaje de los candidatos que resulta de dividir el número de votos que cada uno recibió, entre el número de votos válidos que recibió el partido político en todo el estado.

De forma que, se permitiría ordenar la lista, favoreciendo a los candidatos que aportaron una mayor proporción de votos al partido político en toda la entidad.

Esto, pues sería conocido, digamos, como la votación o el porcentaje de votación estatal.

El problema de esta definición es que, cada candidatura compitió en circunstancias distintas, porque el número de votos efectivos que tuvo cada distrito fue muy diferente y refleja en buena medida el tamaño del distrito y esto también depende de ciertas circunstancias relacionadas con, no sólo con cuántos electorales integran la lista nominal para ese distrito, sino también puede variar en función de la participación ciudadana que acude el día de la elección a cada elección distrital.

Y el segundo motivo es que, para cada distrito existe la posibilidad de que los partidos políticos postulen a candidaturas que compiten en diferentes circunstancias, por ejemplo, podrían ser postulados de manera individual o a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

Ante estas diferencias, lo mejor es comparar a los candidatos y candidatas con base en sus propias circunstancias y para hacerlo es necesario que la base, sobre



la cual se calcula el porcentaje de votación sea el total de votos válidos en cada distrito.

De hecho, así lo establece la Constitución de Quintana Roo y ello es congruente con la manera en la que decidió esta Sala Superior en los tres casos de dos mil dieciocho sobre el tema y esto tuvo que ver con la integración de los Congresos en los estados de Aguascalientes, de Hidalgo y de Jalisco.

La normatividad de Quintana Roo sí define una lista que se integra con los mejores perdedores y establece que se deben ordenar en función de quién tiene más oportunidad de llegar a ocupar una curul en el Congreso, porque fue mejor en su desempeño distrital.

La Constitución de Quintana Roo, lo dice de manera explícita, que esta lista en el artículo 54, que esta lista se ordenará en función de quiénes obtuvieron los porcentajes más altos de la votación válida distrital.

Solo en el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 374 de la Ley Electoral, se habla de que el porcentaje de votación válida distrital, se va a calcular tomando en cuenta la votación del partido político en todo el estado. Esto contradice a sí misma, digamos, en términos de la definición de matemática, de lo que significa proporción válida distrital, hablar de una votación válida estatal, pues matemáticamente no se corresponde.

Sin embargo, aun si existe esta discusión en términos, digamos, de una aparente contradicción o de una inconsistencia en la propia Ley, en mi opinión, la forma de resolver las antinomias o las contradicciones normativas, es precisamente a través de lo que conocemos, digamos, el principio de jerarquía.

Así la norma que tiene mayor jerarquía, en este caso la Constitución Local, que define que se debe de utilizar la votación válida distrital, tendría que prevalecer sobre la norma legal que incurre en una aparente inconsistencia al manejar los dos conceptos en el mismo artículo 374, votación válida distrital calculada con base en o considerando la votación del partido político en toda la entidad.

Es relevante señalar que la distinción entre la votación que se emite para la circunscripción plurinominal, que se utiliza en la representación proporcional, de la que se emite para los distritos uninominales, destinada para las candidaturas unipersonales de mayoría relativa.

Desde un punto de vista matemático, esto confirma que se debe utilizar la votación distrital, en cada una de las quince circunscripciones uninominales, porque lo relevante de la lista B es que sea el electorado el que participe en la configuración de quienes podrán obtener una curul con base en el principio de representación proporcional.

En virtud de que, al no compartir el criterio que se nos propone, es decir, que se ordena la lista con base en la votación estatal, pues esto me lleva a votar en contra del proyecto porque el resultado de la asignación sería distinta.

Para concluir, quisiera recalcar que cuando los Tribunales resolvemos cuestiones sobre el sistema electoral y la representación proporcional, debemos considerar, primero, que somos un Tribunal especializado y que, por ello, tenemos que tomar en cuenta las distintas disciplinas que estudian de manera objetiva, científica, los sistemas electorales, esto es, la ciencia política y las matemáticas.

Segundo, no podemos perder de vista que los sistemas electorales, en general, pero principalmente los sistemas mixtos, son el resultado de acuerdos políticos entre las mayorías y las minorías que integran una legislatura, y que éstos se plasman en la legislación. Y en principio, como Tribunales tendríamos que respetar la decisión política del Congreso.

Hacer ajustes no previstos, expresamente por la Ley, puede tener riesgos para la integridad electoral, porque cuando un Tribunal resuelve sobre el Sistema Electoral, está resolviendo sobre la competencia política por escaños, es decir, sobre la distribución del Poder de la representación política.

Y tercero, se debe garantizar que la interpretación de las normas guarde congruencia, tanto con las reglas definidas por el legislador local, como con los criterios o principios generales del Derecho que se utilizan para resolver antinomias o conflictos entre normas.

Y también, atender a nuestras interpretaciones previas como Tribunal constitucional.

Es por ello que, en virtud de que yo he votado en los tres precedentes que mencioné, el criterio que debe prevalecer ante alguna duda o ante redacciones ambiguas de los legisladores, es el de votación válida distrital.

Modificar las reglas definidas por el legislador local en su Constitución, sin atender –digamos-, a toda la discusión en su conjunto, ya sea para implementar ajustes adicionales de proporcionalidad o para que se modifique la votación con la que se evalúa, la votación contemplada en la Constitución del estado para evaluar la competitividad de los candidatos de mayoría relativa, puede resultar injustificado y con un riesgo de que el Tribunal se inmiscuya en asuntos que ya fueron definidos por el legislador constitucional.

Es por estas razones por las cuales coincido concurrentemente con diversos puntos tratados en el proyecto, pero no en este punto en particular y al, como ya he dicho, al ser el resultado de la asignación distinto al que en mi opinión debería ser, votaré respetuosamente en contra presentando un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También para anunciar mi voto a favor del proyecto y sobre estos dos temas que se acaban de tocar, uno que tiene que ver con estos parámetros de sobre o subrepresentación y el otro que tiene que ver con qué votación se toma, si es la distrital o la estatal del partido político.

En primer término, los actores cuando combaten este tema que tiene que ver con los parámetros de sobre y subrepresentación, me parece que lo hacen desde dos planteamientos muy claros, que hay que definir de alguna manera.

Es decir, hay libertad de configuración legislativa por parte de las entidades federativas para regular o para establecer parámetros distintos a los establecidos

por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, ese es un argumento.

Y el otro es si de la interpretación que se hace de esta disposición podemos entender que lo que busca el Constituyente es que haya la mayor aproximación en relación con los votos de los partidos políticos.

En mi opinión no hay en esta parte una libertad de configuración legislativa; es decir, el artículo 116 establece con toda claridad cuáles son los parámetros que se deben tomar en cuenta para los efectos de la sobre y subrepresentación.

Es decir, cuando se reforma el artículo 116 es para, precisamente, resolver un problema que tiene que ver con la proporcionalidad y lo que hace el Constituyente es establecer este parámetro para así señalar que en nuestro sistema mixto hay proporcionalidad cuando existe esta diferencia y lo que busca también a través de este sistema es que haya pluralidad dentro de los congresos locales.

Como antecedente podemos referir que cuando se introduce este sistema mixto en los Congresos locales no había estas delimitantes de sobre y subrepresentación y ahí me parece que sí había una libertad de configuración legislativa de los estados para poder establecer un parámetro.

De hecho, lo hubo, lo hubo en el caso de Veracruz y que fue analizado en una acción de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde resolvió que los estados podían hacer esto, inclusive que ese porcentaje, que era del 16 por ciento era adecuado para generar proporcionalidad.

Es decir, estamos hablando del ocho, que ahora establece la Constitución, sino de un 16 por ciento y decía que era proporcional en ese sentido.

Y esto es meramente importante porque hemos tenido algunos precedentes al respecto y en el caso que se mencionó, Jalisco, de la lectura que, de la nueva lectura que le di a este asunto, algo que queríamos detectar era precisamente eso, si en una legislación local se podía permitir un porcentaje distinto al establecido en la Constitución y hubo algunas parte de la sentencia que a mí me parece que fueron puestas, pero no con la intención de referir que si la legislación local establecía parámetros distintos, eso era constitucional.

Hay una parte en la copia que yo tengo, en la foja 35, que dice: en el orden constitucional y legal, no prevé dicho mandato, hablando de la proporcionalidad pura, dice, pues nuestro sistema electoral no busca una proporcionalidad exacta entre curules y votos.

Los estados tienen libertad configurativa para definir la manera en la que implementan el principio de representación proporcional en sus Congresos locales. La fórmula prevista para la asignación de representación proporcional en Jalisco se ajusta a los parámetros Constitucionales.

Y aquí viene un inciso que es el importante, que es donde decimos algo, dice: no existe mandato constitucional y legal —aquí le metimos la palabra legal— del que se desprende la necesidad de buscar una correspondencia exacta entre el número de curules y los votos recibidos por cada partido político.

Y efectivamente, de aquí podría decirse que en el caso entonces de que alguna legislación local estableciera esta situación, tendría que ser aceptada con disposición en contrario de la propia Constitución.

Pero, de la lectura de otros apartados, llegamos a una conclusión realmente distinta, es decir, del análisis sistemático de esta decisión, podemos señalar que las razones fueron otras.

Por ejemplo, en otro párrafo decimos: el poder revisor ordenó la búsqueda de esa equivalencia exacta en las asignaciones, sin dejar lugar a que los Congresos locales determinaran fórmulas que pudieran tener un resultado distinto, cuestión que en la especie no sucede; además, si el objetivo final hubiera sido lograr la mayor equivalencia posible en todos los casos, a ningún objeto o fin práctico conduciría la previsión de los límites del ocho por ciento que expresamente fueron previstos por el Constituyente.

Con esta parte que se repite en algunas otras consideraciones de la sentencia, a mí me parece que lo que nosotros dijimos es que las legislaturas locales, deben estarse a estos parámetros y no puede haber alguna otra disposición que la contraríe.

Por esa razón es que mi concepto que, por un lado, no hay libertad de configuración legislativa, en este sentido.

Y analizando las disposiciones también de la propia normatividad local, tanto la Constitución como la Ley Electoral de Quintana Roo, es cierto, lo único que nos genera esta duda, es que refieren, por ejemplo, en el 376, que dice un parrafito, en el primer párrafo en la segunda parte, dice: "En todo momento se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en la elección correspondiente".

Y en el siguiente párrafo dice: "Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes".

Solamente que al desarrollarlos es una proporcionalidad como lo establece la propia Constitución, y no necesariamente a una proporcionalidad pura; es decir, tiene factores que se toman en cuenta como el cociente electoral, como el resto mayor, como el cociente electoral ajustado.

Pero somete la proporcionalidad de manera expresa a estos parámetros de más menos ocho, es decir, no más de ocho por ciento de sobre representación, igual no más de ocho por ciento de subrepresentación.

Por esa razón, considero que tampoco la lectura de estas disposiciones pudiera llevarnos hasta allá. El artículo 377 dice: "Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida".

Por estas razones es que también considero que, del análisis de estas disposiciones, no podríamos llegar a eso.

Es decir, considero que el tema de la representación proporcional pura, probablemente pudiera incursionar, pero si lo hace, tiene que ser desde el punto de vista constitucional, es decir, tiene que estar en la Constitución para establecerlo.



Son dos sistemas, puede también ser efectivo, pero lo que aquí se busca es armonizar un sistema mixto que tenemos de mayoría y de representación proporcional.

Un sistema en el que es preponderantemente de mayoría y que estos triunfos de mayoría generan una distorsión que impide que, efectivamente, se haga una proporcionalidad pura al respecto. Y de esos casos nos hemos dado cuenta al respecto.

Uno de los puntos que nos tocó resolver también, recientemente, es el que tiene que ver con los convenios de coalición. Cómo a través de los convenios de coalición se puede también generar una desproporción en relación con los votos.

Es decir, partidos políticos que a través de un convenio de coalición logran tener acceso a más curules, aun cuando su votación sea mucho menor y ni siquiera representen los votos de los representantes que tienen en el Congreso.

Este tipo de distorsiones es lo que impide que haya esta representación proporcional pura en un sistema mixto de mayoría y de representación proporcional.

El otro que lo impide es que también se pueden obtener triunfos de mayoría y que se obtenga una sobrerrepresentación nada más con los triunfos de mayoría y eso ya haría también que, existiera una desproporción que impidiera una representación proporcional pura.

Por lo tanto, considero que, esta representación proporcional pura no encaja en nuestro sistema mixto electoral.

Y por esa razón, uno, no hay libertad de configuración legislativa, la Constitución es muy clara en mi concepto, en relación a los parámetros de sobre y subrepresentación y que los estados deben acatarlo en sus términos.

Y, por otro lado, la lectura que se le debe dar a esta fracción segunda del 116 constitucional, tampoco es que busque esa representación proporcional pura.

Por esas razones es que yo estoy a favor de las consideraciones que nos propone la ponente.

Por cuanto hace al tema de la votación estatal o distrital, para el efecto de integrar las listas de representación proporcional, sobre todo la lista B de representación proporcional que se integra con los mejores perdedores y que, efectivamente, el artículo 54 de la Constitución, en el párrafo primero, inciso a), refiere que se integrará por quienes obtengan los mejores porcentajes en el distrito.

Y luego, el artículo 374, fracción II, en su segundo párrafo dice: que el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el estado. A mí me parece que la interpretación que hace la Sala Regional y tal y como se propone en el proyecto de estas dos disposiciones, es que no hay realmente ninguna contradicción, no hay ninguna antinomia en estas dos disposiciones.

Me parece que lo que hace el legislador es desarrollar lo que está en la Constitución, la Constitución local dice que se tomarán en cuenta los mejores porcentajes de la votación distrital; sin embargo, lo que hace el artículo 374 en su fracción segunda es generar el orden de prelación que van a tener para efectos

de la lista. Y esto lo hace en relación con la votación del partido político y eso a mí me parece que sí es importante para el partido político.

Aunque yo considero que si una legislación diría que es la votación distrital y alguna otra dijera que la estatal, ninguna de las dos es inconstitucionales, yo no veo que se tomen en cuenta la distrital o estatal alguna violación, algún principio constitucional.

Por lo tanto, me parece que cualquiera de las dos que se tomara en cuenta, como lo dijera cada ordenamiento legal, desde mi punto de vista sería constitucional.

Pero la interpretación que yo le doy a este aspecto es que el legislador local no va más allá de lo que le ordenó su Constituyente local, sino lo que hace es desarrollar lo que está en la propia Constitución.

Y ¿qué es lo que faltó por desarrollar? El orden en que deberían establecerse en esa lista B, y para establecer el orden lo que hace es referir que debe ser un porcentaje en relación con la votación estatal que haya obtenido ese partido político.

Por estas razones es que yo votaría en todo lo que nos plantean en el proyecto, pero respecto de los temas que fueron materia de discusión, esta es mi consideración al respecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea participar en este asunto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

De manera muy breve para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso, únicamente con la precisión que en el tema relativo a la proporcionalidad pura emitiré un voto razonado, justamente porque en el asunto al que ya se ha hecho referencia, el REC-1629 de 2018 referente al Congreso de Jalisco, yo sostuve en ese momento la aplicabilidad de la proporcionalidad pura, hoy en día ya hay un criterio mayoritario, el cual me vincula y por dicha razón será la emisión de un voto razonado.

Será cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Va a intervenir el señor Magistrado Vargas y después le daría el uso de la palabra a la Magistrada ponente.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Solo respecto a un tema que ya señalaba ahora el Magistrado Indalfer Infante.



Yo, la verdad es que creo que no existe, digamos, tal impedimento para que al aplicar la proporcionalidad pura no se establezcan las reglas previstas en el marco de la Constitucional federal, es decir en el artículo 116 constitucional.

Creo que, al contrario, es decir, a mi modo de ver, es, lo único que varía es un desarrollo de una fórmula de aplicación distinta, pero creo que lo que nunca se contraviene es el más-menos ocho por ciento que establece el marco constitucional.

Es decir, señalar, por ejemplo, que en el corrimiento de un sistema de proporcionalidad pura no se analiza, a través de la votación efectiva para efectos de determinar cuál es la votación válida emitida y básicamente que los votos que, o sea, de quienes no reúnan dicho porcentaje, es, a lo que quiero, lo que quiero decir es básicamente: es una forma distinta de hacer un corrimiento, pero nunca afectando el principio constitucional de más-menos ocho.

Es decir que, ahí me parece que habría un mal entendimiento, porque eso nunca ha sido el criterio de los que hemos determinado, que esa es una forma de, digamos, de cálculo para establecer la representación proporcional, válida dentro del marco constitucional y que obviamente se da a partir de un esquema de libertad configurativa, que no es que lo digamos nosotros, es que lo ha dicho la Suprema Corte en diversas ocasiones.

Es decir, que sí existe posibilidad y producto de esa atribución que tienen las entidades que muchas veces estamos aquí con muchos problemas de interpretación para entender cuál es el criterio preciso de cada legislador local, respecto a lo que establece la Constitución y las normas locales versus la Constitución Federal.

Segunda, en este aspecto de la votación, efectiva, lo que yo señalaría es que es un concepto en el cual, se consideran los votos válidos emitidos, se restan esos votos válidos y emitidos aquellos que corresponden a candidatos independientes, se restan aquellos votos que los partidos que no obtuvieron el tres por ciento y también se restan los candidatos no registrados.

Y eso es lo que se considera votación efectiva, misma que sirve para generar el siguiente concepto que es el de asignación de cociente electoral.

Es decir, en el caso concreto de la legislatura de Quintana Roo, lo que está a disputa o lo que yo entiendo que está a disputa, son esos diez curules que corresponden a principio de representación proporcional, de los cuales, creo que cinco no tienen discusión y no tienen discusión, porque aplican las reglas, digamos, de la distribución que corresponde a proporcionarle a cada partido de acuerdo a su fuerza política.

Pero existe un grupo de cinco curules, de los cuales, es donde existe esa posibilidad, de acuerdo a las normas locales, de poder generar una asignación distinta a la que tiene que ver estrictamente con el porcentaje de votación, digamos, producto de la votación de mayoría relativa.

Es en ese sentido que yo creo que la propuesta o mi posición y que es una posición, digamos, que tiene que ver, como ya lo decía, con una forma de concebir la proporcionalidad, no quiero decir en modo alguno, que esté obviando o que esté contradiciendo la Constitución y el artículo 116 Constitucional, sino una fórmula prevista en un marco legislativo específico, que implica correrla de una forma, insisto, donde lo que se busca, como su nombre lo dice, es que sea pura y el

concepto de puro quiere decir es un análisis matemático para ver cuál se acerca más al cero, de tal suerte que eso equilibre con lo que ya se repartió de la otra manera.

Es una pequeña aclaración que quería hacer, para que no se entienda que estamos proponiendo, en este caso, un servidor, pues violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, compañeros Magistrados.

Quisiera posicionarme, como ya se hizo en la cuenta, pero abundar sobre mi propuesta de proyecto, pues que sin duda es un tema interesante, es un tema muy importante, muy relevante en el que, como advertimos, pues tenemos diferentes interpretaciones de la Norma que pues es parte también de nuestra función.

Aquí, pues con mucho cuidado y respeto, he escuchado los posicionamientos de todos y de la Magistrada, pero pues con especial interés en quienes consideran otra alternativa de resolución de este caso.

Yo quiero refrendar que sostengo mi proyecto y quisiera abundar por qué.

Primero quiero referirme, bueno, en específico me referiré a dos temas que tiene que ver con la representación proporcional pura y la votación que debe considerarse para la asignación de las diputaciones por porcentajes mayores que es donde, también hemos centrado, vaya, la discusión.

En cuanto al primero de los temas, que es la proporcionalidad pura, tiene que ver con la asignación de diputaciones por el principio de proporcionalidad en el estado de Quintana Roo, a diferencia de Jalisco, quiero también aquí hacer una precisión, porque si bien es cierto este tema de definir o decidir criterios respecto del sistema de RP, pues en cada legislación, en cada entidad federativa, como lo hemos dicho muchas veces, también, hay particularidades en el caso. No advierto ningún riesgo de incongruencia, igual que el Magistrado Reyes, también trato de ser siempre congruente con mis criterios, y yo creo que todos y cada uno de nosotros así lo hacemos, y en este caso no es la excepción.

Este caso se está analizando en términos de la legislación local, de la legislación específica de Quintana Roo, sus particularidades y lo que son sus reglas expresas, que por cierto son mucho más claras que en otras legislaciones y a ello me quiero referir.

Y justo, a diferencia del caso Jalisco, en donde yo me pronuncié, ya lo decía la Magistrada Otálora, quien incluso anunció un voto concurrente para referirse al tema, que por cierto es una interpretación en donde siempre ya quedamos en minoría, y pues hay un criterio de la Sala, pero aquí de la interpretación del marco constitucional y legal local en Jalisco no se deriva o no se derivaba la posibilidad



de realizar ajustes para alcanzar una proporcionalidad pura, si recuerdan o aproximada al factor cero, como lo aduce la parte recurrente.

El artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución federal establece reglas generales consistentes en que los congresos estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes y atender los límites de sobre y subrepresentación.

Y en este orden de ideas la Constitución federal nos remite la legislación local, la cual deberá establecer los términos que se seguirán para la integración de sus congresos, siempre y cuando se respeten tales parámetros, lo cual en el caso se observa en los artículos 52 y 54 de la Constitución Política local y 374 al 376 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Y en la especie la controversia respecto de la asignación a partir de la representación proporcional pura, se centra en la interpretación y alcance que se pretende dar al primer párrafo del artículo 376 de la Ley Electoral local.

Tal efecto, si bien conforme a la libertad de configuración estatal donde la legislatura de una entidad federativa tiene atribuciones para diseñar su sistema de representación proporcional de, en este caso, en la normativa de Quintana Roo no se advierte un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura ni del aludido precepto se desprende un deber para las autoridades locales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación que ya está establecido en la ley.

Y en este sentido, la lectura del artículo controvertido al señalar que se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje que hubieren obtenido en la elección no debe interpretarse de manera alguna en forma aislada, sino de manera sistemática, pues con el resto de las disposiciones, de las cuales se infiere que el diseño legal de esa entidad federativa, pretende que con la fórmula se asignen escaños en proporción de los votos que obtuvieron los partidos político, sin que ello implique que se autorice o exista obligación para las autoridades electorales de continuar con la verificación de los límites, hasta llegar a alcanzar una proporción de cero o subrepresentación.

Para la de la voz, la interpretación pretendida por la parte recurrente es una lectura aislada de la norma, con el fin de que se continúen restando diputaciones a los partidos políticos que se encuentran sobre representados, pero ojo, dentro de los límites que la Constitución señala, que es de ocho puntos porcentuales, más y menos, con el fin de que los escaños descontados se sumen a sus partidos políticos.

Sin embargo, de atenderse tal interpretación, entonces no cobra sentido alguno los límites de sobre y subrepresentación, pues quedarían superados por este parámetro, el cual no tiene tampoco sustento constitucional, mientras que aquellos se regulan en los ordenamientos constitucionales, federal y local.

Es decir, la fórmula de asignación establecida en el artículo 376, no pretende como finalidad alcanzar una representación proporcional pura, debido a que el artículo 116 constitucional establece, de manera muy clara los límites de sobre y subrepresentación, lo que denota la posibilidad de que puedan presentarse desproporcionalidades en la conformación de los Congresos locales, siempre y cuando no se rebasen los indicados límites.

Por tanto, estimo que la porción controvertida del artículo 376 del Código Electoral local, en el contexto del artículo 116 de la Carta Magna no admite interpretación válida que en Quintana Roo se regula un sistema de representación proporcional puro y con la posibilidad de realizar ajustes, sino un sistema que comprende candidaturas electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que admiten como única limitación la sobre y subrepresentación.

Y en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración 941, 1102 y 1176 de 2018, identificados como los casos Estado de México, Michoacán y Ciudad de México, se determinó que resultaba erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional, era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el Congreso.

Pues el propio sistema permite que existan ciertas distorsiones, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional, deja cierto margen de distorsión ante la incertidumbre que generan los resultados de mayoría relativa.

Y, por otra parte, también quiero destacar que si bien en el recurso de reconsideración 666 de 2015, atinente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la otrora integración de esta Sala Superior, determinó que se deberían realizar ajustes hasta alcanzar un mayor número de equilibrios en la medida de lo posible, lo cual tuvo sustento en que la legislatura local previó una representación proporcional pura, lo que es lo más cercano a alcanzar cero, sobre y subrepresentación, o sea, lo más cercano al centro.

Y esto lo hizo buscando que las minorías pudieran ser representadas, lo cual, en este caso concreto, no acontece.

Por otro lado, me quiero referir al tema de integración de las listas de mejores porcentajes, que es lo relativo a la votación válida estatal.

En este punto, la cuestión consistió en dilucidar si el artículo 74, fracción segunda de la Ley Electoral local es inconstitucional o no, al disponer que se deben tomar los asuntos, perdón, los resultados de la votación válida estatal por partido político como base para calcular los mayores porcentajes de quienes integren la ya también multimencionada lista B.

Es decir, si esta norma vulnera el principio de proporcionalidad, igualdad y equidad, e introduce elementos ajenos al sistema que propician distorsión en la asignación. Ese es el tema en esta parte.

Y al respecto, y de conformidad con el principio de libertad de configuración legislativa, en el artículo 54 de la Constitución política local se estableció como base que, para la asignación se tomaría en cuenta una segunda lista con los mayores porcentajes de votación válida distrital, remitiendo a la Ley secundaria el desarrollo del procedimiento, la cual refiere de manera expresa que se debe computar a partir de la votación del partido político a nivel estatal.

Desde mi óptica, la norma cuestionada no vulnera preceptos o principios constitucionales, puesto que de ninguna manera modifica el sistema mixto ni altera los límites de sobre y subrepresentación que prevé el artículo 116 de nuestra Constitución federal.



De igual manera, si bien diversas normas locales aluden a la votación distrital, también se advierte en el mencionado dispositivo que existe una intención de establecer de forma expresa, que los porcentajes se calculen con la votación del partido, y esto es a nivel estatal, lo cual es un parámetro válido, objetivo y razonable de conformidad con una interpretación armónica de las normas que rigen este procedimiento de asignación y me explico.

Si la legislatura local decidió que la base de cálculo fuera la votación válida estatal, ello es congruente con el artículo 10 de la ley local que prevé que para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional el territorio de todo el estado constituye una sola circunscripción, así otorga a los partidos la posibilidad de premiar a sus candidaturas que aportaron mayor votación.

Y en ese sentido considero que este parámetro resulta razonable, en tanto que el Instituto Nacional Electoral determinó el tamaño de los distritos bajo criterios precisamente de proporcionalidad, igualdad y equidad.

Cuando el INE efectuó los trabajos de distritación en cumplimiento a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, emitió diversos acuerdos que fueron confirmados, precisamente, por esta Sala Superior en los que determinó que se debían considerar diversos elementos en la conformación de las demarcaciones y así se buscó que cada distrito tuviera un cierto equilibrio poblacional que se garantizara también la integridad y la unidad de las comunidades indígenas que en la medida de lo posible se construyera con municipios completos, que el perímetro tuviera una forma regular y así se facilitara también la accesibilidad y comunicación de la ciudadanía, que hubiera continuidad geográfica e incluso se tomaron en cuenta factores socioeconómicos.

Y en estos trabajos se cuidó especialmente que la desviación poblacional del distrito tuviera un parámetro cierto respecto de la medida estatal, señalando un rango permisible de más menos quince puntos porcentuales.

Esto, para que los distritos tuvieran una densidad poblacional similar dentro de un margen razonable de desigualdad.

Y de esta manera estimo que si la legislatura de Quintana Roo consideró que para determinar las candidaturas de la lista B se tomara el porcentaje de votación válida estatal, ello no resulta de ninguna manera violatorio de los principios de proporcionalidad, igualdad y equidad.

En tanto, cada candidatura de mayoría relativa, que busca participar también por representación proporcional, compitió en un distrito diseñado en términos similares, conforme precisamente a un criterio poblacional objetivo en la misma entidad.

Y en este sentido, estimo también que existe uniformidad en los distritos que compitieron conforme a la media de índice poblacional, con la cual fueron confeccionados y aún presentando márgenes de discrepancia, estos son razonables y se justifican en la medida que buscan otros factores como homogeneidad en la población, igualdad en el valor del voto, equidad en la contienda y evitar ventajas indebidas de los partidos políticos.

Y, en otras palabras, conforme a la metodología del INE para la integración de distritos electorales locales, el tamaño de los distritos y el número de ciudadanas y ciudadanos tiene discrepancias razonables, con lo cual esta circunstancia, por

sí misma no implica de manera directa que las candidaturas participaran en condiciones desiguales.

Pero, además, en el caso se observa que también tomando en cuenta el censo de población de dos mil diez de INEGI, que es la base para la distritación, conforme al artículo 214, párrafo uno de la LGIPE y también analizando la lista nominal del distrito por el que compitió el recurrente, esto es el distrito diez con sede en Playa del Carmen, este distrito tiene un número mayor de población y de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal, que el distrito uno, a quien se le otorgó la tercera diputación de Morena.

No es así que obtuvo el mayor número de votos.

Según el dato del mencionado censo, el distrito diez contaba con noventa y tres mil setecientos veintinueve habitantes, frente a ochenta y ocho mil seiscientos veintitrés del distrito uno.

Igualmente, de los datos de la lista nominal con corte al mes de enero de dos mil diecinueve, para hacer también ahí un ajuste, digamos, en que haya habido por supuesto crecimiento en la población, analizamos lo que fue la lista nominal, el distrito del recurrente se conformaba con ochenta y nueve mil veintitrés ciudadanas y ciudadanos en lista nominal, mientras que en el del candidato cuestionado, alcanzó ochenta y seis mil setecientos noventa y cuatro, es decir, en estos dos factores, sería en todo caso, el que tendría mayor ventaja, el distrito del recurrente, el del distrito diez.

Y en este sentido, el argumento de la parte impugnante, relativo a que, si se toma la votación estatal, se viola en su perjuicio el principio de igualdad ante la existencia de distritos más grandes, con el cual él no tendría las mismas posibilidades de obtener un mayor número de votos, considero que es absolutamente inexacto.

Puesto que al compararlo con el distrito del candidato a quien le fue asignada la tercera diputación, como lo he señalado, el suyo está integrado por un mayor número poblacional y nominal, con lo cual tendría mayores posibilidades de verse favorecido con más votos, lo que como señalé también pues en la especie no sucedió.

Y de esta manera, en la propuesta que estoy poniendo a su consideración, se sostiene que la disposición normativa, tampoco afecta el principio de igualdad, ya que ninguna de las votaciones distritales, es objeto de exclusión, pues lo que determina la conformación de la lista, es la mejor votación alcanzada por las candidaturas, mientras que el tamaño del ámbito geográfico y el número de electores en el presente caso, no es por sí mismo un aspecto que denote desigualdad.

En síntesis, el artículo que se tacha de inconstitucional, pues no lo es, pues en ejercicio de la libertad de configuración legislativa en Quintana Roo, se estableció la forma de selección de candidaturas de mejores perdedores, disponiendo que la base sería la votación válida estatal, lo cual constituye, como lo señalé también, un parámetro objetivo y razonable, dada la uniformidad de los distritos por los cuales compitieron las candidaturas de mayoría relativa, ya que aun cuando presentan discrepancias en el índice poblacional y territorio, se encuentran dentro de este margen permisible, y en consecuencia es que, pues, reitero mi propuesta ante ustedes, de confirmar la sentencia controvertida.



Quiero nada más mencionar que en este sentido, el Congreso del estado quedaría integrado de manera paritaria también, con trece mujeres y doce hombres; por el principio de mayoría relativa obtuvieron el triunfo nueve mujeres y seis hombres, mientras que en la asignación de representación proporcional fueron cuatro mujeres y seis hombres.

Incluso, la asignación al interior de los partidos políticos también queda paritaria, pues en este caso Morena queda, pues más que paritaria, con seis mujeres y tres hombres; el PAN con tres mujeres y un hombre; el PT y el Verde, una mujer y dos hombres; el PRI y el PRD, un hombre y una mujer, y MC, bueno, el partido ahí local y más, un hombre, de ahí que considero que también no hubiera necesidad de realizar algún ajuste en la asignación de curules.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si me permiten, terminar ya la ronda de participaciones, yo también anuncio que me pronuncio a favor del proyecto presentado.

Y los dos temas fundamentales que han identificado quienes me han antecedido en el uso de la palabra, son el primero, existe, la representación proporcional pura en la legislación de Quintana Roo.

Y yo para despejar esta incógnita acudo, primero, a lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en las acciones de inconstitucionalidad 57 de 2015, 59 de 2015, 61 y 63 de ese mismo año, definió que, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, existen lineamientos constitucionales para la conformación de las legislaturas locales.

En ese caso estableció ciertos parámetros.

El primero, las entidades federativas están obligadas a conformar sus Congresos, atendiendo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El número de representantes será proporcional al de sus habitantes; ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

La propia Corte sostuvo que la Constitución otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas.

Y que la facultad de configuración legislativa no es absoluta, sino que están obligadas a contemplar las normas electorales locales, los límites de sobre y subrepresentación, como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 15 de 2017 y sus acumulados.

Considero que la redacción del artículo 376 de la Ley Electoral local no nos puede llevar a la conclusión de que existe una representación proporcional pura.

Ese artículo dispone que en todo momento se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que el legislador local previó una proporcionalidad pura, dado que el régimen de representación proporcional se debe analizar a la luz del sistema electoral en torno al cual el carácter mixto, naturaleza, perdón, predominantemente mayoritario impide, precisamente, que exista una proporcionalidad pura.

El sistema electoral mixto por su sola naturaleza permite que existan distorsiones entre mayoría relativa y representación proporcional, y, además, las barreras legales son las que funcionan como límites para evitar la sobrerrepresentación de unos partidos o la subrepresentación de otros.

El modelo electoral mixto tiene mecanismos de corrección a las distorsiones que pudieran presentarse en la representación de los partidos.

Es por eso que considero que no puede existir una proporcionalidad pura y así lo he votado, incluso en el caso de Jalisco.

Yo sí, aquí considero que estoy obligado a pronunciarme en el fondo, a pesar de que voté el desechamiento porque, si recuerdan ustedes, en el caso de la discusión de la procedencia del recurso de reconsideración por *certiorari*, yo los primeros asuntos los voté en contra, pero después ya ante el pronunciamiento de la mayoría consideraré que era menester pronunciarme a fondo y hoy lo hago así, de nueva cuenta.

En este caso, además estimaría que la palabra procurará es un ideal que debe interpretarse en función, también, como lo decía el Magistrado Infante Gonzales del resto de la regulación, porque consideramos que no debe interpretarse de manera aislada este contenido normativo, sino cuando ya se habla de cociente más resto mayor, pues evidentemente no estamos hablando de representación proporcional pura.

Por otra parte, en el segundo tema que ha generado debate, que es el relativo a cuál votación debe tomarse en consideración, si la distrital o la correspondiente a la entidad, pues sí al parecer existe una antinomia, cuando el artículo 54 de la Constitución precisamente señala que debe tomarse en consideración, según recuerdo, que cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habrían obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Esto, para referirse a la integración de la lista B.

La reglamentación de este dispositivo, si bien hace referencia, por una parte, a la votación distrital con posterioridad en una reforma, si no mal recuerdo dos mil diecisiete, incorpora a la reglamentación el hecho de que se vincule o se haga referencia al artículo 376.

Ahora bien, quienes se han pronunciado en contra del proyecto, en este apartado hablan de una antinomia y de que esta debe solucionarse a través del tema de jerarquía de leyes.

Y yo estoy de acuerdo que esa sería una solución a una antinomia, pero también recuerdo que existe doctrina judicial, en el sentido de que, hay que privilegiar dos



cuestiones: primera, que la antinomia efectivamente se da cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a ciertos supuestos fácticos y que impiden una aplicación simultánea.

Pero, también se ha dicho en esta doctrina judicial que antes de declarar la colisión normativa se debe recurrir a la interpretación para disolver o evitar esa colisión.

Incluso, se ha señalado que se debe conservar, precisamente en la búsqueda de esta solución de antinomia, conservar en su integridad la obra del legislador y conjurar toda posible confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno en el ámbito de sus atribuciones, es decir, lo que se debe también es buscar o conservar la norma jurídica.

Aquí si acudiéramos a la aplicación estricta de lo que establece la Constitución, prácticamente aplicaría una inaplicación de la legislación secundaria. Y creo que lo que busca el proyecto es desarrollar en un primer momento, la conservación de la norma, pero también una interpretación que permita armonizar y evitar esa colisión, como lo mandata esta doctrina judicial que he señalado.

Y hace una interpretación armónica y sistemática, si no se está vedando la posibilidad de tomar en cuenta la votación distrital, sí, pero en un primer momento. Tan es así que la propia Constitución mandata que se pueda desarrollar esta situación en la legislación secundaria.

¿Qué es lo que desarrolla la legislación secundaria? Confrontar o comparar esa votación distrital, con la votación estatal, para de ahí sacar los mejores perdedores.

Es por eso que considero que el proyecto se queda en el primer apartado, por eso ya no aplica el tema de la jerarquía de leyes, porque con la interpretación jurídica a la que se acude, se resuelve la colisión.

Es por eso que yo también me sumo al proyecto presentado.

Si no hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Sobre esto último, sobre la votación distrital. Quiero recordar que en los precedentes que cité, los votamos, ya una cuestión jurídica semejante que fueron los casos de Aguascalientes, Hidalgo y Jalisco, se sostuvo que tomar la votación distrital, garantice el principio de igualdad, y esto porque permite eliminar elementos externos o ajenos al sistema, como son digamos comparar distritos con distintos tamaños o la diferencia en el listado nominal de electores.

Por esta razón es que no coincido en que los criterios técnicos, a partir de los cuales el Instituto Nacional Electoral toma para dibujar o diseñar los distritos, que es entre otros el poblacional, justifiquen el hecho de que se puede comparar el distrito con el estado y tomar la proporción de votos, en realidad estatal y no distrital, porque no es comparable esos criterios que se rigen de manera técnica, que es precisamente para mantener cierta homogeneidad en la redistribución o que

se responde a ciertos criterios técnicos, pero son la razón para, inclusive, decir que lo que hay que comparar son distritos, no distrito con estado.

Entonces, creo que opera en un sentido inverso el argumento del diseño a partir de criterios técnicos.

Lo que confirma es que lo comparable son distritos, no distrito con estado. Y eso, también desde un punto de vista, digamos, yo decía este tema, pues hay que atender a cuestiones que son básicas como las matemáticas y la ciencia política.

No es posible comparar un distrito uninominal de esta circunscripción con uno plurinominal.

Entonces, vamos, ya por concepto.

Desde un punto de vista matemático, pues tampoco es posible comparar el porcentaje de votación distrital con el porcentaje de votación estatal.

Entonces, me parece que estamos comparando cosas que no son comparables y eso lleva a mí a convencerme que hay que mantener lo dicho ya en los precedentes, porque eso es lo que protege el criterio de igualdad.

Por otro lado, el criterio del INE, como ya dije, es poblacional. Cuál es la mayor diferencia que encuentro en los distritos en Quintana Roo, así, digamos de una revisión ahorita. El distrito nueve y el distrito once, tienen una diferencia de catorce mil doscientas cincuenta personas. Vamos, no sé en cuánto en términos del listado nominal, pero catorce mil doscientas, supongamos que son votantes; pues catorce mil doscientos cincuenta votos son muchos, digamos, pueden definir una elección, no sólo distrital, sino también estatal.

Entonces, estamos tomando estos parámetros poblacionales, que me parece que efectivamente en sí mismos distorsionan la comparación y no justifican tomar la votación, el porcentaje de votación estatal como parámetro para ordenar la lista de mejores perdedores que compitieron en distritos.

Por otro lado, también no sólo la población es diferente, el listado nominal es distinto entre cada distrito.

Y finalmente, el porcentaje de participación de cada distrito es distinto. Entonces, estamos comparando distritos, asimilando que todos los distritos se comportan igual y por eso se hace el cálculo a partir de la votación estatal, cuando en realidad todos se comportan diferente y por eso se hace el cálculo a partir de la votación estatal, cuando en realidad todos se comportan diferente. Y por eso lo que respeta el principio de igualdad es que el porcentaje que se debe calcular de cada fórmula sea respecto, pues de sus mismas condiciones.

Es decir, de la votación, del listado y la votación en el distrito.

Ahora, hay otra razón, en realidad, la lista B se conoce, digamos, como mejores perdedores; es decir, y se va a ordenar bajo ese criterio. Luego entonces por qué la votación que se debe tomar o el porcentaje que se debe tomar es respecto de la votación distrital, porque el que tiene mayor porcentaje de votos en su distrito es el que estuvo más cerca, digamos, probablemente de obtener o está en una mejor posición en su distrito, en comparación con el otro, con la otra fórmula del propio partido.



Me parece que ya en los precedentes estaba muy claro que ante ambigüedades la interpretación sistemática por razones técnicas nos llevaba a concluir que es el porcentaje de la votación distrital.

Ahora, aquí asumamos que no hay una antinomia, que se puede dar una interpretación sistemática para tomar la solución.

Si bien, no nos queremos separar de los precedentes o esas razones pensamos que no aplican aquí.

Entre dos interpretaciones sistemáticas, pues me parece que hay que privilegiar la que está en la Constitución del estado de Quintana Roo porque el órgano reformador de la Constitución tiene mayor legitimación democrática que el legislador de la ley en materia electoral local.

¿Por qué? Se integra por la representación popular de todo el estado y en la Constitución de Quintana Roo está claramente dicho que la lista se va o quienes van a integrar la lista son aquellos que no lograron el triunfo con mayoría relativa y se ordenará en función del porcentaje de votación distrital.

Entonces, si quisiéramos llevar a cabo una interpretación sistemática sin atender los precedentes o los criterios que pueden resultar, digamos, técnicos, como los cuantitativos, pues desde una discusión meramente normativa y abstracta, digamos, de la legislación de Quintana Roo, pues yo no puedo compartir una interpretación que privilegia el contenido de la norma legal versus el contenido de la norma constitucional.

Sí y como aquí, efectivamente estamos ante cierta ambigüedad, no es tan claro el legislador, pues hay que optar por aquello que, en mi opinión, pues si bien no se aplicaría este principio, estos principios generales del derecho para resolver antinomias, creo que de cualquier manera en términos interpretativos sí podría hacer referencia a que hay un principio de jerarquía normativa, que debiera regir la interpretación sistemática y por lo tanto, optar porque sea el porcentaje de votación válida en el distrito, la que permita ordenar la lista de aquellos partidos políticos en donde se van a asignar curules de representación proporcional para sus candidaturas de la lista B de mejores perdedores.

Eso es cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más? Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Sí, yo nada más para hacer una muy respetuosa precisión al Magistrado, creo que está confundido, porque aquí los distritos que están en, pues, digamos en juego o en contradicción son el uno y el diez y creo que hablaba de otro, y bueno, pues su postura, como lo señalé y siempre lo haré es muy respetable y pues, seguro nos la explicará en su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.

Oiga, para comentar algo, un tema de esta interpretación igual de estas dos disposiciones.

Veán, por ejemplo, lo que vimos en Aguascalientes ¿cómo dice la disposición? El artículo 150, fracción segunda el Código Electoral local dice: “el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa”.

Y luego dice: “asignándolos en orden decreciente a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral”.

Esto último es precisamente lo que no tiene la Constitución de Quintana Roo; de Quintana Roo únicamente señala que se tomarán en cuenta el porcentaje de la votación distrital, pero no dice en qué orden se van a tomar en cuenta para efectos de establecer la lista B y por eso, el legislador local sí podía desarrollar y eso fue precisamente lo que desarrolló en esta disposición que estamos analizando, que es la 374, con este agregado que precisamente comentó el Magistrado, cuando dice: “El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el estado”.

O sea, me parece que complementa o desarrolla el legislador lo que establece la Constitución y esa es una de las diferencias. Y otra, que yo cuando menos recuerdo haber advertido en el tema de Aguascalientes, es que ahí se estaba confrontando lo que era el porcentaje de la votación distrital, con votos, es decir, se creía que en lugar de que hubiera porcentaje o que el porcentaje fuera lo que se tomara en cuenta, se querían que fueran los votos.

Y entonces, ahí podría haber sido una distorsión en ese sentido.

Y lo que dijimos es que entonces los distritos que tuvieran mayor población, pudieran entonces verse beneficiados por el número de votos, que no necesariamente corresponderían al mismo porcentaje.

Entonces, creo que allá el enfrentamiento fue porcentaje o votos, es decir, número de votos o porcentaje, y aquí lo que estamos haciendo es sí una vez lo que estaba planteándose en el tema de Quintana Roo, es si una vez que se establece el mejor porcentaje distrital, hasta ahí nos quedamos, o es aceptable la otra regla que se establece en la ley electoral.

A mí me parece que sí es aceptable, por lo que estoy comentando, porque creo que es un desarrollo de la Constitución, es algo que le hizo falta cómo debían ordenarse esos porcentajes.

Por supuesto, podríamos presumir que, del más alto al menor, pero el legislador consideró que era necesario desarrollarlo. Y tan es necesario desarrollarlo, que el propio legislador de Aguascalientes, sí lo dijo en su disposición.



Se dijo: "Se van a ordenar en orden decreciente". Entonces, el orden en que deben señalarse o establecerse en la lista B, pues sí es algo que debe quedar de manera establecida o de manera expresa en la Ley, para que no haya alguna interpretación en ese aspecto.

Por eso creo yo que mi opinión en este tema es que no hay la antinomia, lo que hay es un desarrollo de la Constitución Local en esa partecita para esos efectos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más? Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Para precisiones.

No estoy confundido entre los distritos, lo que quiero ejemplificar con este dato de la diferencia entre los distritos nueve y once, ahí todos estos distritos integran la circunscripción de Quintana Roo, que la diferencia puede llegar hasta ser de catorce mil doscientas cincuenta personas, tomando por lo menos estos dos distritos, el nueve y el once, e independientemente de cuáles estén en controversia jurídica, el criterio técnico-poblacional muestra que puede haber una varianza muy grande.

Por lo tanto, ese criterio, en mi opinión, no respeta precisamente la igualdad, porque en distritos donde haya más personas votantes, pues esos candidatos pueden obtener más votos.

Ahora, yo también, respeto que podamos hacer distintas lecturas de la legislación, pero ya sea en Aguascalientes o aquí en Quintana Roo, pero me voy a referir y leeré textualmente lo que dice el artículo 54 de la Constitución de Quintana Roo, en la parte conducente.

Es el artículo 54, en el inciso a), se establece cómo se van a integrar las listas, inciso a): "Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa, -esta es la lista A, la que el partido presenta y ordena. Y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa, y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital". Termino la cita. Dice: los mayores porcentajes.

Entonces, hay quien obtuvo menores, de mayor a menor.

Esto es, en orden decreciente, lo mismo que dice la de Aguascalientes, pero aquí sin usar la palabra en orden decreciente. Dice: "obtenido los mayores porcentajes". Entonces, son los cinco de mayores porcentajes. Y luego a que, en mi opinión eso significa lo mismo que decreciente, verdad, que dice la legislación de Aguascalientes.

Pero luego, vayamos a qué concepto es al que se refiere para ordenar, que esa es la discusión, no tanto el orden decreciente a decreciente.

Dice, de votación válida distrital. Supongamos que el legislador no desarrolla nada. Hay un concepto de votación válida distrital, está en la propia legislación, que son los votos que fueron válidos descontando los nulos, los de candidatos no

registrados, los de candidatos independientes, y esa es la votación válida para el distrito. No hay otro concepto de votación válida distrital.

¿Cómo se saca el porcentaje de la votación válida distrital? Matemáticamente es una regla de tres, solamente se puede sacar ese porcentaje tomando en cuenta los votos válidos de una candidatura dividiéndolos entre los votos válidos en el distrito, lo multiplicamos por cien, eso nos da un porcentaje.

Entonces, vamos, yo entiendo que en el derecho podemos tener ciertas construcciones conceptuales y realidades que pueden ser distintas a las de las matemáticas, pero en este concepto no, porque el legislador define en la ley cuál es el concepto de votación válida distrital, habla de porcentajes y habla de mayores. Luego vamos a la ley. La ley dice, el artículo 374 en la fracción II: "El Consejo General del Instituto elaborará una segunda lista de cinco candidatos propietarios de entre las personas postuladas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa por el partido político que corresponda y que no habiendo obtenido el triunfo hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital".

Esa redacción es idéntica a la de la Constitución local. Hasta aquí, digamos, atendiendo al concepto de mayor a menor, de porcentaje, de votación válida distrital, pues yo solo puedo llegar a una conclusión, que es la que sostengo.

Pero luego, digamos, que el legislador nos mete en algunas ambigüedades en el siguiente párrafo y dice: "El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción se deba calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado" y ahí introduce, digamos, la ambigüedad y el ejercicio pues interpretativo que se tiene que hacer es considerando también este último párrafo, y bueno, yo respetando que podemos hacer distintas interpretaciones legales, insisto en que la razonable, lógicamente, matemáticamente y desde el concepto de los sistemas electorales de votación válida distrital, pues a las que nos lleva y con base en nuestros precedentes, que ésta es la que responde mejor al principio de igualdad, es a calcular ese porcentaje en relación con la votación válida en ese distrito y no en todo el estado. Y bueno, nada más para efectos de aclaración y efectivamente, en los casos que he mencionado, Aguascalientes, Hidalgo y Jalisco, la redacción pudo ser distinta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay ninguna intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta, con la emisión de un voto razonado.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, por este tema que ya expuse y presentaré el voto particular correspondiente, concurriendo en los otros agravios que se sumen. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto, emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, en término de sus intervenciones, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

La Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 473, del 476 al 478 y del 485 al 488, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se desecha la demanda del recurso de reconsideración 488 de este año, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia reclamada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondiente a los recursos de reconsideración 502 y 510, ambos de este año, interpuestos para controvertir respectivamente la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la inexistencia de las conductas contrarias a la normativa electoral, atribuidas a un diputado federal de Morena, consistentes en la supuesta utilización indebida de recursos públicos y el uso del lenguaje basado en violencia política contra un integrante de la autoridad administrativa electoral en Quintana Roo, así como la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Canatlán, Durango.

En ambos proyectos, se propone el desechamiento de plano de los medios de impugnación, derivado de la presentación extemporánea de las demandas.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención? Ninguna.

Secretaría General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



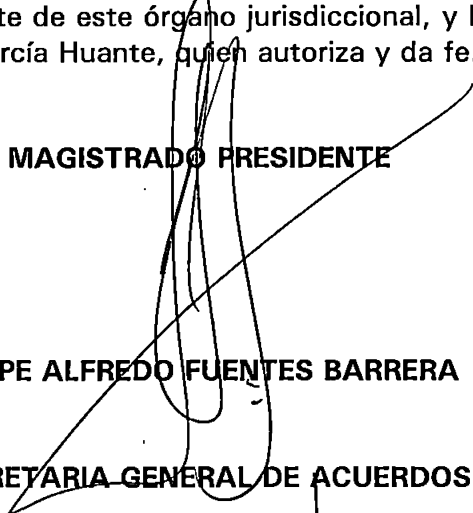
Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, los asuntos de la cuenta se resuelven, en cada caso, desechar de plano las demandas.

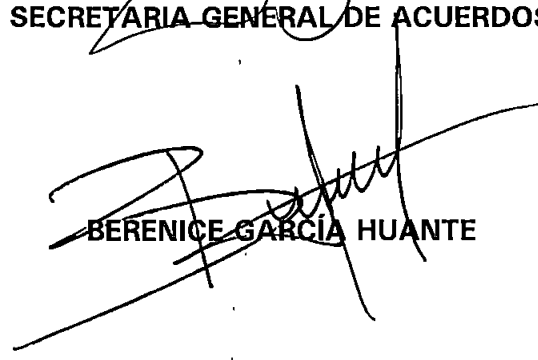
Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos del dos de septiembre de dos mil diecinueve, se levanta la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE